

**VISTOS:** **a)** Las facultades que la Ley confiere a esta Superintendencia, especialmente las contenidas en los N°s 2, 3, 6 y 8 del artículo 94 del D.L. N° 3.500, de 1980; en los N°s 1 y 10 del artículo 47 de la ley N° 20.255; en el inciso cuarto del artículo 52 del Decreto Supremo N° 57, de 1990, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que contiene su Reglamento y en los artículos 3°, letras b) e i) y 7° letra k) y 17 y siguientes del D.F.L. N° 101, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social; **b)** Lo dispuesto en los artículos 51, 53 y 54 del DL N° 3.500, de 1980; **c)** Los oficios de esta Superintendencia Nos. 37.654, 4.574 y 7.777, de fechas 23 de diciembre de 2010 y 22 de febrero y 4 de abril de 2011, respectivamente, y el Oficio Reservado N° 19.476 de fecha 22 de agosto de 2011; **d)** La constancia de fiscalización, suscrita por Supervisor de Siniestros de la Subgerencia de Beneficios de A.F.P. Planvital S.A., de fecha 16 de diciembre de 2011; **e)** Las cartas de A.F.P. Planvital Nos. GG-178, GG-265, GG-356, GG-449, GG-450, GG-899 y GG-1.055, de fechas 2 y 16 de febrero, 1° de marzo de 2011 (recibida el 22 de marzo de 2011) y 21 de marzo de 2011, 31 de mayo y 1° de julio de 2011, respectivamente; **f)** Los descargos AFP Planvital S.A. de fecha 6 de septiembre de 2011, respectivamente; **g)** La Nota Interna N° CON/AOC-140, de fecha 3 de agosto de 2011, de la División Control de Instituciones de esta Superintendencia, dirigida al señor Fiscal de este Organismo, y

**CONSIDERANDO:**

- 1.- Que esta Superintendencia ha llevado a cabo una fiscalización en esa Administradora, destinada a establecer si en los procesos de otorgamiento de pensiones de invalidez y sobrevivencia, ha aplicado correctamente las normas que regulan la cobertura del Seguro de Invalidez y Sobrevivencia (en adelante indistintamente SIS) respecto de sus afiliados o causahabientes;

- 2.- Que la fiscalización en A.F.P. Planvital S.A. se inició obteniendo de las bases de datos que administran las Comisiones Médicas una muestra de 134 afiliados que fueron declarados inválidos durante el período junio de 2006 a junio de 2010 y en cuyos dictámenes de invalidez se informan como “No Cubiertos” por el respectivo seguro. Para ello, mediante el Oficio N° 37.654, de fecha 23 de diciembre de 2010, se envió un CD con la información referida a esos afiliados, con el propósito que esa Administradora revisara la condición de cobertura de los casos allí incluidos, cuyo resultado y eventuales regularizaciones debía ser informado el 2 de febrero de 2011;
- 3.- Que producto del análisis de los 134 casos que consideró la fecha de solicitud de pensión y calificación de invalidez, la fecha a contar de la cual se declara la invalidez del afiliado, los períodos cotizados por éste e informados en la cartola histórica de la cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias y el tipo de pensión otorgada, A.F.P. Planvital S.A., por medio de sus cartas Nos. GG-178 y GG-265, de fechas 2 y 16 de febrero de 2011 respectivamente, informó como resultado de su revisión, que los casos que merecieron alguna observación fueron regularizados con anterioridad a la fecha del citado oficio N° 37.654 de 2010, producto de revisiones internas efectuada por esa Administradora, y que ésta no había detectado casos de afiliados que merecieran alguna regularización en relación a su cobertura;
- 4.- Que con fecha 16 de febrero de 2011, se efectuó una fiscalización con el propósito de validar la cobertura de una muestra de 13 casos incluidos en el CD que se envió a esa Administradora, detectándose un caso en que esa Administradora, en la revisión que realizó, no se percató que cumplía con los requisitos de cobertura, manteniéndolo como no cubierto y efectuando el pago de su pensión ajustada a la mínima correspondiente, con cargo a la cuenta de capitalización individual del afiliado;
- 5.- Que atendido lo señalado en el Considerando precedente, esta Superintendencia estimó procedente que esa Administradora ampliara el período de revisión, incorporando además las pensiones de sobrevivencia declaradas como no cubiertas con el propósito de establecer si existían otros afiliados, además del que se detectó como irregular, que habiéndose informado como “No Cubiertos”, tanto por las pensiones de invalidez como las de sobrevivencia, pudieran tener la calidad de “Cubiertos”, y que debía proceder a efectuar las regularizaciones que procedieran, si detectara casos en esa situación. Esta nueva revisión fue instruida por medio del Oficio N° 4.574, de fecha 22 de febrero de 2011, estableciéndose que el período a revisar era enero de 2004 a enero de 2011, debiendo considerarse el universo total de los casos de ese período. Para que efectuara este nuevo examen se otorgó un plazo de 25 días hábiles, contado desde la fecha del citado oficio, tarea que debía efectuar el Área de Beneficios de esa Administradora y contar con la revisión y aprobación de su Área de Auditoría Interna;
- 6.- Que AFP Planvital S.A. respondió mediante la carta N° GG-449/11, recibida en esta Superintendencia con fecha 22 de marzo de 2011, solicitando una ampliación de plazo

de cuatro meses, con vencimiento el 30 de junio de 2011, para enviar el informe final con el resultado de la revisión instruida. Por medio del oficio N° 7.777, de fecha 4 de abril de 2011, se autorizó a esa A.F.P. Planvital S.A. para que el 31 de mayo de 2011, enviara el informe requerido;

- 7.- Que por medio de la carta N° GG-899/11, de fecha 31 de mayo de 2011, esa Administradora envió el informe final de la revisión instruida, señalando que los montos exactos de los aportes adicionales los determinaría el 8 de junio de 2011 y que a partir del 13 de junio de 2011, iniciaría los financiamientos correspondientes. Con posterioridad, envió un archivo en formato Excel con el detalle de cada caso y su correspondiente financiamiento;
- 8.- Que los casos involucrados en la revisión efectuada por A.F.P. Planvital S.A. son los que se indican a continuación, por tipo de financiamiento:

TIPO DE FINANCIAMIENTO	CASOS INVOLUCRADOS	MONTO POR FINANCIAR ( EN PESOS )
Aporte Adicional, incluida la rentabilidad	23	212.313.208
Devolución de pensiones transitorias descontadas erróneamente de la cuenta personal del afiliado.	8	6.998.400
Aporte Adicional, incluida rentabilidad, y devolución de pensiones transitorias descontadas erróneamente de la cuenta personal del afiliado, al considerarlo no cubierto.	3	9.223.376
Casos sin financiamiento.	13	0
Casos Pendientes por encontrarse en consulta a la Dirección del Trabajo, la relación contractual del afiliado	14	0
<b>TOTALES</b>	<b>61</b>	<b>228.534.984<sup>1</sup></b>

- 9.- Que en consecuencia, para el período que media entre enero del año 2004 y enero de 2011 el total de afiliados declarados inválidos o causantes de pensión de sobrevivencia que fueron perjudicados financieramente por ser considerados erróneamente como no cubiertos por el seguro de invalidez y sobrevivencia alcanzó a 34. Sin perjuicio de lo anterior, existen 14 casos pendientes por los cuales esa Administradora está haciendo consultas a la Dirección del Trabajo para validar la relación laboral, por lo que eventualmente el número de afectados podría aumentar;
- 10.- Que los tipos de siniestros asociados a los 61 casos señalados en el N° 8 anterior, son

<sup>1</sup> El monto consignado corresponde al valor que debió financiar la Administradora, considerando para ello el valor de la unidad de fomento vigente al momento de regularizar los aportes adicionales o restituir el monto de las pensiones transitorias indebidamente descontadas de las cuentas de capitalización individual de los afiliados afectados.

los siguientes:

TIPO DE BENEFICIO	AFILIADOS INVOLUCRADOS	MONTO POR FINANCIAR ( EN PESOS)
Invalidez Definitiva Total	19	141.266.556
Invalidez Definitiva o Total sin financiamiento	3	0
Invalidez Transitoria	10	6.727.042
Sobrevivencias	15	71.046.652
Sobrevivencias sin financiamiento	10	0
Reevaluaciones	4	9.494.734
<b>TOTALES</b>	<b>61</b>	<b>228.534.984<sup>2</sup></b>

- 11.- El número de casos desagregado por año y el monto de los perjuicios irrogados a los afiliados o beneficiarios de pensión de sobrevivencia, es el siguiente:

AÑO	NUMERO DE CASOS	PORCENTAJE (%)	MONTO INVOLUCRADO ( EN \$ )
2004	4	6,56	17.268.348
2005	7	11,48	8.489.337
2006	4	6,56	2.807.348
2007	4	6,56	34.641
2008	5	8,20	59.512.162
2009 (1er SEMESTRE)	4	6,56	8.091.482
2009 (2° SEMESTRE)	16	26,22	27.054.651
2010	16	26,22	103.993.404
2011	1	1,64	1.283.611
<b>TOTALES</b>	<b>61</b>	<b>100,00</b>	<b>228.534.984<sup>3</sup></b>

- 12.- Que mediante Oficio Reservado N°19.476, de fecha 22 de agosto de 2011, esta Superintendencia notificó a AFP Planvital S.A. que había abierto un expediente de investigación en su contra rol N° 26-2011, formulándole el siguiente cargo: Incurrir en irregularidades en la cobertura del Seguro de Invalidez y Sobrevivencia, en los términos descritos en el citado oficio de cargos;

- 13.- Que AFP Planvital S.A. presentó sus descargos con fecha 6 de septiembre de 2011,

<sup>2</sup> Ibíd.

<sup>3</sup> Ibíd.

señalando en síntesis, lo siguiente:

- a) Luego de efectuar una descripción del procedimiento de determinación de la cobertura del SIS regulado en las ex circulares 1.302 y 1.535 de esta Superintendencia, señaló que en conformidad a las instrucciones contenidas en ellas – vigentes a la fecha en que se produjeron los hechos que fundan el cargo – disponía de un plazo de 30 días desde presentada la solicitud de pensión de invalidez para la determinación final de la cobertura del SIS. Para el caso de las pensiones de sobrevivencia el plazo máximo de determinación de la cobertura es de 10 días desde que se presenta la solicitud de pensión, en los casos que el afiliado no tiene derecho a Bono de Reconocimiento, o el plazo en que demore éste en ser liquidado, en caso de que el afiliado tenga derecho a él;
- b) De acuerdo a lo señalado precedentemente, agrega, los casos que se le reprocha haber tramitado erradamente, deben ser analizados según si esa Administradora contaba o no con la información que habría permitido determinarlos como cubiertos por el SIS, dentro del plazo, que según la normativa, que tenía para informar definitivamente la situación de cobertura. Así, no existe falta en aquellos casos en que en la fecha de determinar la situación de cobertura, con la información disponible debía concluirse como casos no cubiertos. Adicionalmente, debe tenerse presente que en todo trámite de pensión, especialmente para determinar la cobertura del SIS, la información de los propios afiliados o solicitantes es uno de los elementos fundamentales;
- c) Argumentó que en conformidad a lo antes expuesto, respecto de los casos en que hubo irregularidades en la determinación de la cobertura del SIS, debe distinguirse los casos ocurridos antes de agosto de 2007 y aquellos producidos con posterioridad. Respecto de cada uno de estos dos grupos, hizo una segunda distinción, clasificándolos en: aquellos casos en que el afiliado o beneficiario tenía derecho a aporte adicional y aquellos en que no tenía derecho a éste; aquellos en que el afiliado se declaró desempleado en la respectiva solicitud de pensión; aquellos en que el afiliado declaró estar trabajando a la fecha de ésta; aquellos en que no tenía información si el afiliado se encontraba trabajando a la fecha de la respectiva solicitud; si tenía o no información para determinar la cobertura del SIS dentro de los 30 días siguientes de presentada la solicitud de pensión; y aquellos casos en que había efectuado la consulta a la Inspección del Trabajo para determinar la efectividad de la relación laboral que servía de base al pago de cotizaciones;
- d) De lo expuesto, agrega, debe concluirse que sólo 18 casos, posteriores a agosto de 2007, tenían derecho a aporte adicional por cobertura del SIS, en los cuales existía información para determinar positivamente la cobertura, de un universo de 18.276 solicitudes de pensión de invalidez y sobrevivencia presentadas en el período consultado, lo que representa menos de un 0,09%. Conforme a ello, sostiene, dicho porcentaje de error confirma la fortaleza de los sistemas de control aplicados en cumplimiento de sus funciones;
- e) Manifestó que sus obligaciones son de medios y no de resultados, por cuanto su

responsabilidad, conforme lo dispone el DL N° 3.500, de 1980, es de culpa leve. Ello permite concluir que el bajísimo margen de error en que incurrió, acredita suficientemente el profundo celo que aplica en el cumplimiento de sus funciones y permite dar por establecido que ha cumplido con el grado de diligencia que por ley le corresponde;

- f) Señaló que no puede pasarse por alto el hecho que ha pagado a cada uno de los afiliados por los cuales se le formularon cargos, tanto respecto de aquellos en que existió error como de los que no, conforme a la información disponible a la fecha de la determinación de la cobertura, la totalidad del aporte adicional que les correspondería, no existiendo a la fecha perjuicios que alegar a su respecto;
- g) Interpuso la excepción de caducidad de las facultades sancionatorias de la esta Superintendencia respecto de todos los casos cuya determinación de la cobertura se realizó con anterioridad al día 23 de agosto de 2007, esto es, anteriores a 4 años desde la formulación de cargos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 33 del DL N° 3.538 de 1980, en relación con la letra a) del artículo 3° del DFL N° 101 de 1980;
- h) Alegó la ausencia de infracción a la ley, reglamentos, estatutos y demás normas que rigen a las Administradoras de Fondos de Pensiones, pues si bien en el oficio de cargos se citan como normas infringidas los artículos 51, 53 y 54 del título V, del DL N° 3.500, de 1980 y las que se encuentran establecidas en los capítulos IV y V de las ex circulares N° 1.302 y 1.535 de esta Superintendencia, no se habría señalado ni menos precisado en la forma y oportunidad en que dichas disposiciones habrían sido incumplidas, lo que vulneraría el principio de defensa de esa Administradora;
- i) Concluyó señalando que, de acuerdo a lo expuesto en sus descargos, no ha infringido las normas administrativas antes citadas, no siendo merecedora de ninguna sanción, razón por la que solicitó se desechen los cargos que se le han formulado en estos autos;
- j) Acompañó en parte de prueba, copia de las solicitudes de pensión de 60 afiliados involucrados en la formulación de cargos y un disco compacto que contiene la planilla de datos con el detalle de la información que señala tenía disponible para determinar la cobertura del SIS, de los afiliados involucrados en las irregularidades;

- 14.- Que en conformidad a los antecedentes agregados en autos y a los descargos de AFP Planvital S.A., debe señalarse, primeramente, que efectivamente ha cometido las irregularidades que se le han reprochado en estos autos, desde el momento que entre los meses de enero de 2004 y enero de 2011, incurrió en errores en la determinación de la cobertura del seguro de invalidez y sobrevivencia respecto de 61 afiliados, lo que significó a esa Administradora tener que contribuir con la cantidad de \$228.534.984, con el objeto de regularizar los aportes adicionales a los cuales tenían derecho los respectivos afiliados o beneficiarios, hecho que no es objeto de controversia en estos autos. En consecuencia, debe analizarse si estos casos irregulares, merecen reproche

por parte de esta Superintendencia, o bien si esa Administradora tenía alguna atenuante o eximente de responsabilidad en los hechos;

- 15.- Que para determinar si un afiliado está cubierto por el SIS, existen normas claras y precisas, tanto en el DL N° 3.500, de 1980, como en las instrucciones impartidas por esta Superintendencia, contenidas en las circulares N°s 1.302 y 1.535, que permiten conocer claramente y sin ambigüedades los casos en que un afiliado está cubierto por dicho seguro. En este sentido, la única labor que debía realizar esa Administradora, era verificar que el afiliado contara con cotizaciones previsionales enteradas en su cuenta de capitalización individual dentro del período de tiempo que establece la ley, para confirmar la cobertura del SIS, lo que en los casos investigados en las fiscalizaciones llevadas a cabo por este Organismo, se detectó que AFP Planvital S.A. no fue capaz de determinar;
- 16.- Que en conformidad a lo señalado en el considerando precedente, no resulta atendible la argumentación de AFP Planvital S.A., en cuanto sostiene que para analizar su responsabilidad en los hechos investigados, debe distinguirse si contaba o no con la información para determinar la cobertura dentro del plazo establecido en la normativa vigente. Ello, desde el momento que si bien en una primera revisión, dentro del plazo establecido por la normativa vigente, correspondía determinar la cobertura del SIS de sus afiliados con la información que disponía, era su deber efectuar una nueva evaluación de la cobertura, si con posterioridad al plazo de revisión inicial se acreditaba una o más cotizaciones en la cuenta de capitalización individual del afiliado. En este sentido, desde el momento que las cotizaciones son de propiedad del afiliado, y siendo éstas las que, en caso de pensiones de invalidez y sobrevivencia determinarán si el afiliado tiene derecho o no al aporte adicional con cargo al SIS, es deber ineludible de la Administradora, con estos nuevos antecedentes a la vista, determinar si estas nuevas cotizaciones cambian el estado de cobertura de un pensionado que inicialmente fue informado como no cubierto por el SIS;
- 17.- Que de acuerdo a lo señalado en el considerando precedente, no resulta reprochable que en aquellos casos en que dentro del plazo establecido en la normativa vigente, AFP Planvital S.A. haya determinado, en armonía con dicha información, que un determinado afiliado no estaba cubierto por el SIS. Sin embargo, resulta evidentemente reprobable que habiendo recibido nuevos antecedentes – por ejemplo el pago o acreditación de cotizaciones en rezago - que resultaban gravitantes en una posible cobertura del SIS, esa Administradora no haya realizado acción alguna destinada a determinar la incidencia que dicha cotización (o cotizaciones) tenía en la cobertura del SIS. Cabe agregar que dicha cotización (o cotizaciones) acreditadas con posterioridad a la determinación de la cobertura del SIS, es de propiedad del afiliado, razón por la que no podía dejar de ser considerada por esa AFP en la determinación de la incidencia que ella podía tener en el beneficio impetrado por sus afiliados, independientemente del estado de tramitación del respectivo beneficio previsional;

- 18.- Que siendo de responsabilidad de esa Administradora determinar si un afiliado se encuentra cubierto por el SIS, aún en aquellos casos en que con posterioridad a la tramitación del respectivo beneficio previsional fueron acreditadas cotizaciones en su cuenta de capitalización individual, cabe avocarse a analizar la excepción de caducidad de las facultades sancionatorias de esta Superintendencia, deducida en la letra A) del literal III del escrito de descargos de AFP Planvital S.A.;
- 19.- Que para los efectos señalados en el considerando precedente, y como bien señala esa Administradora, la letra b) del artículo 3° del DFL 101 de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social prescribe, en lo pertinente, que corresponderá a la Superintendencia...*ejercer todas las facultades que el decreto ley N° 3.538 de 1980, y la ley de sociedades anónimas y su reglamento confieren a la Superintendencia de Valores y Seguros, respecto de las personas y entidades sometidas a su fiscalización.* Por su parte, el artículo 28 del DL N° 3.538 de 1980 dispone que *La Superintendencia no podrá aplicar multa al infractor, luego de transcurridos cuatro años desde la fecha en que hubiere terminado de cometerse el hecho penado o de ocurrir la omisión sancionada;*
- 20.- Que en estos autos se han formulado cargos a esa Administradora como consecuencia de las irregularidades en la cobertura del seguro de invalidez y sobrevivencia, lo que significó que a 61 afiliados los consideró sin derecho a cobertura del SIS, en circunstancias que sí lo estaban. De ellos, en 48 casos la irregularidad se tradujo en que no se les enteró el aporte adicional que debía efectuar la respectiva compañía de seguros de vida, lo que significó, como señala el oficio de cargos, incumplir *las disposiciones contenidas en los artículos N° 51, 53 y 54 del Título V, del D.L. N° 3.500, de 1980 y las que se encuentran establecidas en los Capítulos IV y V de las ex Circulares números 1.302 y 1.535 (vigente en la oportunidad en que se suscribieron las solicitudes de pensión), actualmente Libro III, Título I, letra D, Capítulos II y III del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones, al no otorgar beneficios previsionales en los términos contemplados en la normativa vigente.*<sup>4</sup> Más aún, en el oficio de cargos se reprochó a esa Administradora el hecho que las irregularidades detectadas se tradujeron en un perjuicio financiero grave para 34 afiliados, debido que al no considerarlos como cubiertos por el seguro de invalidez y sobrevivencia no se enteró oportunamente el aporte adicional en sus cuentas personales y en varios casos se efectuó el pago de la pensión con cargo a la cuenta personal de los afiliados. Esto significó que los afectados no recibieran el monto correcto de su pensión;<sup>5</sup>
- 21.- Que en consecuencia, las irregularidades en la cobertura del seguro de invalidez y sobrevivencia se tradujeron en que esa Administradora no otorgó a los afectados los beneficios previsionales en los términos contemplados en la normativa vigente, y en que no recibieran el monto correcto de su pensión al haberlos considerado sin derecho

---

<sup>4</sup> Lo subrayado es nuestro

<sup>5</sup> Ibíd.

a aporte adicional;

- 22.- Que, atendido el hecho que sólo en el transcurso del presente año, y con motivo de la fiscalización llevada a cabo por este Organismo, esa Administradora ha procedido a corregir las irregularidades detectadas, enterando en las cuentas de capitalización individual de los afectados los aportes adicionales al que tenían derecho, surge con meridiana claridad que la falta sancionada ha dejado de cometerse recién en el año 2011, circunstancia por la cual debe desecharse la excepción de caducidad de las facultades de sancionatorias de esta Superintendencia, deducida por esa Administradora, pues a la fecha, no ha transcurrido siquiera un año desde que la irregularidad sancionada ha dejado de cometerse;
- 23.- Que tampoco puede acogerse la alegación de esa Administradora, en cuanto sostiene que se indicó en el oficio de cargos las normas infringidas por esa Administradora, pero no se señaló la forma y oportunidad en que dichas disposiciones fueron incumplidas. El oficio de cargos señala claramente las normas legales e instrucciones de esta Superintendencia incumplidas, sin que existe controversia respecto del marco regulatorio que AFP Planvital S.A. infringió. En este sentido, desde antes de la formulación cargos, durante la etapa de investigación administrativa, AFP Planvital S.A. siempre tuvo conocimiento de los casos irregulares y de las causas de dichas irregularidades, las cuales se reducen al hecho no controvertido de que no consideró en el análisis de la cobertura del SIS para sus afiliados afectados con las irregularidades, información que tenía disponible en su base de datos y que daba cuenta de cotizaciones enteradas para dichos afiliados y que le otorgaban cobertura del SIS;
- 24.- Que por lo señalado en el considerando precedente, la alegación de AFP Planvital S.A. relativa a la falta de infracción a la ley, reglamentos, estatutos y demás normas que rigen a las Administradoras de Fondos de Pensiones deberá ser rechazada;
- 25.- Que en consecuencia, los casos irregulares suman un total de 61, de los cuales 48 tenían derecho a aporte adicional, siendo en consecuencia muy superior el número de afectados a los 18 que alega esa Administradora. Por ello, el porcentaje de casos irregulares en relación al total de casos revisados alcanza al 0,33% y no al 0,09%, como señala esa AFP;
- 26.- Que por lo expresado precedentemente, no puede eximirse de responsabilidad a AFP Planvital S.A. por experimentar un margen de error del 0,09% debido a que: a) El porcentaje de error fue muy superior, como se indicó en el Considerando precedente, y b) Porque aún en el caso que el porcentaje de error fuera el que señala esa Administradora, resulta igualmente reprochable tal equivocación, por el sólo hecho que vulnera derechos previsionales de sus afiliados;
- 27.- Que la obligación de esa Administradora es otorgar los beneficios previsionales de sus

afiliados en tiempo y forma, y en estos autos ha quedado acreditado que no lo hizo debido a fallas elementales en sus sistemas de evaluación interna, pues como consecuencia de la reevaluación de los casos que realizó esa Administradora a instancias de este Organismo, se logró determinar, con la información que siempre tuvo en su base de datos, las irregularidades reprochadas. En consecuencia, no puede sostenerse que en los hechos investigados actuó con la diligencia y cuidado que le son exigibles, desde el momento que su falta de acuciosidad fue la causante de las irregularidades investigadas;

- 28.- Que en lo relativo al hecho de haber pagado a sus afiliados el aporte adicional al que tenían derecho, no es sino reflejo de un deber de esa Administradora, pues se trataba de un derecho de sus afiliados el cual vieron gravemente afectado por la falta de prolijidad en el procedimiento de determinación de la cobertura del SIS. Cabe agregar, a diferencia de lo que sostiene esa AFP, que los afiliados afectados han sufrido un grave perjuicio, que no queda reparado por el hecho de que esa AFP haya financiado con recursos propios el aporte adicional al que tenían derecho, pues ello no tiene de modo alguno un carácter indemnizatorio, sólo consiste en enterar en las cuentas de capitalización individual de los afectados recursos que eran de su propiedad, y que indebidamente no percibieron en tiempo y forma;
- 29.- Que los hechos acreditados en estos autos constituyen una infracción especialmente grave, desde el momento que se impidió a afiliados de esa Administradora acceder a prestaciones de seguridad social en los términos previstos en la ley, como consecuencia de un evidente incumplimiento de las obligaciones que recaen sobre esa AFP, y que de no ser por la investigación llevada a cabo de oficio por este Organismo, no habrían sido detectadas ni regularizadas;

#### **RESUELVO:**

Aplíquese a la **Administradora de Fondos de Pensiones PLANVITAL S.A.**, por la responsabilidad que le cabe en las conductas e infracción descritas precedentemente, una multa a beneficio fiscal equivalente a 3.500 (tres mil quinientas) Unidades de Fomento. El pago de la multa antes señalada deberá efectuarse de conformidad a lo dispuesto en el artículo 19 del D.F.L. N° 101, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

En contra de la presente Resolución procede el recurso de reposición administrativo establecido en los artículos 15 y 59 de la ley N° 19.880, que debe interponerse ante este Organismo dentro del plazo de cinco días computado en la forma dispuesta en el artículo 25 de esa misma ley, y el recurso de reclamación contemplado en el N° 8 del artículo 94 del D.L. N° 3.500, de 1980, que debe

interponerse ante la Corte de Apelaciones de Santiago, dentro de los quince días siguientes a la notificación de la presente Resolución.

Notifíquese.

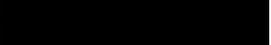
  
**SOLANGE M. BERSTEIN JAUREGUI**  
 Superintendente de Pensiones

**Distribución:**

- Sr. Gerente General A.F.P. Planvital S.A.
- Sra. Superintendente
- Fiscalía
- Sra. Jefe de Gabinete
- Sr. Intendente de Fiscalización de Prestadores Públicos y Privados
- Sr. Intendente de Regulación
- División Control de Instituciones
- División Prestaciones y Seguros
- División Financiera
- División Administración Interna e Informática
- División Estudios
- División Desarrollo Normativo
- División Comisiones Médicas y Ergonómica
- División Atención al Usuario
- Oficina de Partes
- Archivo

CERTIFICO QUE SIENDO LAS 12:20 HORAS DEL DIA DE HOY, 22 noviembre -11.

NOTIFIQUE AL SEÑOR Alex Pollete Cortés

\_\_\_\_\_ RUT.  EN SU  
 CALIDAD DE Gerente General, A.F.P. PLANVITAL S.A., HACIENDOLE  
 ENTREGA DE ESTA RESOLUCION N° 21.NOV.2011\*79, QUE ES DEL MISMO TEXTO DE LA  
 QUE ANTECEDE Y FIRMO.- CLOVIS TORO CAMPOS, NOTARIO PUBLICO DE LA 13° NOTARIA  
 DE SANTIAGO.- \_\_\_\_\_